

Dictamen Núm. 77/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de febrero de 2026 -registrada de entrada el día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída de bicicleta, que considera provocada por la existencia de una grieta en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 25 de junio de 2025, el interesado presenta en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Oviedo.

Refiere a tal efecto que “el día 14 de septiembre de 2024, entre las 16:00 horas y las 18:00 horas (...) circulaba en bicicleta por la calle (...). Al cruzar un paso de peatones, la rueda trasera quedó encajada en una grieta longitudinal existente entre el bordillo y la calzada, lo que provocó una caída hacia adelante, impactando violentamente contra el brazo izquierdo”. Añade

que “como consecuencia del siniestro, se produjo fractura diafisaria de cúbito y radio izquierdo, con ingreso hospitalario e intervención quirúrgica el 18 de septiembre de 2024, realizándose una reducción abierta y fijación interna con placas. El alta hospitalaria se produjo el 27 de septiembre y la rehabilitación se prolongó hasta el 17 de marzo de 2025, con secuelas funcionales y estéticas permanentes”.

Sirviéndose de un informe médico de valoración de daños, que se acompaña a este escrito, elaborado a su instancia por un médico especialista en Medicina del Deporte y de la Salud y máster en Peritaje Médico y Valoración del Daño Corporal el día 2 de junio de 2025, solicita ser indemnizado en la cantidad total de cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve euros con veinte céntimos (48.849,20 €), por los conceptos que desglosa.

Interesa la práctica de testifical con una persona a la que identifica.

Como documental, además del informe de valoración del daño ya reseñado y una diligencia de acreditación de representación presunta en favor de un abogado, se adjunta al escrito de reclamación una copia de la factura de los honorarios médicos, de diversos informes médicos relativos a la asistencia recibida tras el accidente en el Hospital y de una fotografía del lugar donde se produjo el accidente “tomadas en fecha próxima al siniestro, en las que se constata el estado deficiente del firme (grietas, losas desplazadas, ausencia de señalización)”.

2. El 4 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento emite un informe, en el que se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, la normativa aplicable a la tramitación del procedimiento, el plazo de resolución y notificación y los efectos del silencio administrativo.

Se remite dicho informe tanto al reclamante como a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Oviedo, siendo notificados el día 11 y 12, respectivamente, del mismo mes.

3. Mediante un nuevo oficio de 10 de septiembre de 2025, se formula un requerimiento al reclamante para la mejora de su solicitud, al objeto de que indique “el lugar exacto donde ocurrió el accidente”, “la hora en que sucedió” y “cuál era el sentido de su marcha”.

Atendiendo a este requerimiento, el día 6 de octubre de 2025 se presenta un escrito, en el que se manifiesta que “el accidente se produjo en la intersección de la plaza de que une la calle con la calle, zona de gran tránsito”, que “tuvo lugar el día 14 de septiembre de 2024, entre las 16:00 y las 17:00 horas” y que “no circulaba en ningún sentido, sino que se hallaba en el cruce de calles, cuando la rueda delantera de la bicicleta se introdujo en una hendidura del pavimento, provocando la pérdida de control y la caída, con las lesiones y daños que dieron lugar a la presentación de la reclamación”.

4. Dispuesta por la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Infraestructuras la apertura del trámite de proposición de prueba, el día 10 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Ayuntamiento un escrito, en el que se interesa la prueba testifical con la persona ya identificada, a estos mismos efectos, en el escrito de reclamación, al considerar su testimonio como “relevante por haber sido testigo directo de los hechos que a este expediente conciernen”.

5. Mediante oficio fechado el 12 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Infraestructuras se dirige al testigo propuesto por el reclamante, al objeto de que facilite respuesta al siguiente cuestionario: “Si vio el accidente o solo auxilió a (...) una vez producido./ El lugar exacto del suceso./ El sentido de la marcha de (...). Qué considera causa del siniestro”.

Atendiendo a este requerimiento, el día 11 de diciembre de 2025 tiene entrada en el registro municipal la declaración del testigo, manifestando que “el día 17 (*sic*) de septiembre de 2024, sobre las 16:00 horas, iba circulando en bicicleta (...) desde la calle, con dirección hacia la calle, junto con (el accidentado), quien venía unos metros detrás”. Explica que el reclamante iba delante de un coche que se le acercaba circulando “a bastante velocidad, más

de lo normal para esa zona urbana (...). En un momento dado (...) hizo una señal para cambiar de carril y apartarse, porque el coche se le venía encima (...) el conductor no hizo caso a la señal y siguió acercándose". Refiere que, entonces, el accidentado "intentó frenar, pero ya fue tarde: cuando llegábamos al cruce con la calle Uría, vi claramente cómo, a pesar de frenar, él introducía la rueda delantera de su bicicleta dentro de un agujero en la calzada, perdió el control y salió despedido hacia delante, cayendo contra el arcén". Y aclara que lo vio "todo desde delante", al girar "la cabeza justamente en el momento del golpe", pudiendo "ver perfectamente cómo ocurrió la caída (...) y el motivo de esta". Finaliza su testimonio escrito indicando que, tras haber presenciado esa escena, socorrió y acompañó al accidentado "al Ambulatorio de, el centro sanitario más cercano al lugar de los hechos".

6. Con fecha 12 de diciembre de 2025, el Adjunto al Jefe de Servicio de Infraestructuras incorpora al expediente un informe en el que refiere que "girada la visita de inspección el día 11-12-2025 en la calle, a la altura de la isleta -lugar donde supuestamente se produjo la caída-, se constata que la zona de aglomerado en mal estado señalada en la reclamación como causante del accidente se encuentra actualmente reparada debido a las obras de renovación de pavimentos que se ejecutaron en la zona. Por lo tanto, no es posible verificar el estado que presentaba en el momento en que ocurrieron los hechos". Adjunta fotografías del estado actual del lugar.

7. Mediante oficio fechado el 7 de enero de 2026, la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntando el informe del Servicio de Infraestructuras referido en el antecedente anterior y la declaración firmada por el testigo.

En este trámite, el día 27 del mismo mes, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito, en el que representante del perjudicado, a

la vista de lo actuado en el procedimiento, se reitera en todos los términos de la reclamación formulada.

8. Con fecha 30 de enero de 2026, la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras elabora un informe-propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que el reclamante no ha proporcionado “prueba alguna de los hechos”, lo que impide “reconocer la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño sufrido”. A tal efecto, en los fundamentos jurídicos se razona que el reclamante “no fue capaz siquiera de ubicar el lugar donde sufrió la caída ni la forma en que se produjo pues”, en el Hospital, “poco después de ocurrida, relató que fue al ‘subir a una acera’ y quedar atrapada la rueda trasera de la bicicleta. Más de un año después, en su escrito de reclamación describe que ocurrió al cruzar un paso de peatones y la rueda trasera quedó encajada en una grieta. Después concreta que fue ‘en la intersección de la plaza de que une la calle con la calle’, aclarando que ‘no circulaba en ningún sentido’, solo estaba en el cruce cuando la rueda delantera se introdujo en una hendidura y, por último, el testigo sitúa la caída en la calle donde, a pesar de circular detrás de él, vio cómo (...) introdujo la rueda delantera en un agujero”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de febrero de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el enlace para acceder al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar a través de representante habilitado con poder bastante al efecto, al amparo de lo establecido en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Así ocurre en este caso, en el que el abogado acredita la representación que ostenta, a través de la aportación (en varias ocasiones) de una diligencia de acreditación, que da cuenta de la existencia de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Oviedo y el Colegio de Abogados de Oviedo.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- Respecto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de junio de 2025 y, habiendo tenido lugar la caída, de la que trae

causa, el día 14 de septiembre de 2024, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, apreciamos la concurrencia de determinadas irregularidades en la tramitación del procedimiento.

En primer lugar, observamos, como venimos indicando de manera reiterada a esta misma autoridad consultante (por todos nuestro reciente Dictamen Núm. 36/2026), que no consta en el expediente que se haya comunicado al reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos, cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quién debió abstenerse.

En segundo lugar, como ya hemos dejado indicado en ocasiones precedentes (entre otros, Dictámenes Núm. 209/2019, 13/2020 y 36/2026), interesado el examen de un testigo presencial no se atiende en rigor a esa solicitud de prueba cuando la misma se instrumenta, como se ha realizado en la presente reclamación, a través de una declaración firmada por el testigo propuesto, en la que esta persona da respuesta a un cuestionario previo elaborado por el propio Ayuntamiento, obviándose la distinta significación o fuerza probatoria de uno u otro medio.

Al respecto debemos recordar que, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la legislación básica reguladora del procedimiento

administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, ni señala el deber de comparecer de los testigos en términos similares a los establecidos en aquella Ley procesal, sino que el artículo 77 de la LPAC se limita a aclarar que la valoración de los medios de prueba se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. De ello resulta, en consecuencia, que, para proceder a la valoración de una prueba, debe haberse practicado de forma adecuada, con respeto de las normas que protegen su esencia; en particular, y respecto de la testifical, con arreglo a los principios de inmediación y contradicción. Como hemos señalado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 157/2010 y 303/2011), la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción”.

A pesar de que, como hemos señalado, la declaración que ha firmado el testigo propuesto por el reclamante no se adecua -por lo antes razonado- a una genuina prueba testifical, nos encontramos con que el Ayuntamiento de Oviedo, tras completar la instrucción del procedimiento y una vez evacuado el preceptivo trámite de audiencia, elabora una propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación fundamentada, de manera única y exclusiva, en que para el Ayuntamiento, el reclamante no ha “aportado prueba alguna de los hechos”, conclusión que evidencia, a la vista de las contradicciones que se observan, no solamente en los relatos del propio perjudicado, sino entre estos y la “declaración” facilitada por el testigo propuesto.

Con estos antecedentes, partiendo de la exigencia recogida en el artículo 77.2 de la LPAC, a cuyo tenor, “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (...) el instructor (...) acordará la apertura de un período de prueba (...) a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”, lo más correcto -desde el punto de vista de una estricta regularidad del procedimiento- sería el proceder a su retroacción, al objeto de

que se proceda a la práctica de la testifical propuesta en debida forma, con la testigo bajo el principio de inmediación, acto para el que debería ser convocado el propio reclamante, con una antelación suficiente, y con la advertencia de la posibilidad, no solamente de asistir a tal acto, sino de hacerlo acompañado de técnicos que le asistan durante el mismo, tal y como al efecto se establece en el artículo 78, apartados 1 y 2 de la LPAC.

No obstante, en el caso examinado -a pesar de esta defectuosa e inapropiada forma en la que ha sido recabado el testimonio del testigo propuesto-, este Consejo no considera necesaria ni oportuna, por razones de economía procesal, la retroacción del procedimiento, pues estimamos que la documentación obrante en el expediente remitido incorpora elementos de juicio suficientes que permiten la emisión de nuestro parecer sobre el fondo de la reclamación planteada, y ello, como más adelante desarrollaremos, aun en la hipótesis, ciertamente no acreditada en la instrucción practicada, de que, efectivamente, el interesado sufrió el día 14 de septiembre de 2024 un accidente con consecuencias lesivas al caer de la bicicleta con la que transitaba por la calle Uría de Oviedo, debido a que una de sus ruedas habría quedado “encajada” en la grieta que se aprecia en la fotografía facilitada por el propio interesado junto con su reclamación, tomada por él mismo “en fecha próxima al siniestro”.

Finalmente, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por el interesado a resultas de un accidente, que afirma haber sufrido “el día 14 de septiembre de 2024, entre las 16:00 horas y las 18:00 horas”, al caer de la bicicleta con la que transitaba por la calle de Oviedo.

En lo que a la realidad de la caída, así como a las circunstancias en las que la misma se habría producido, en la consideración cuarta ya hemos dejado constancia de que la instrucción realizada no nos permite dar por acreditado el relato del perjudicado, lo que no es obstáculo, tal y como dejamos constancia en ese momento, para que, por parte de este Consejo, se emita nuestro parecer sobre el fondo de la reclamación formulada, toda vez que -como ya entonces hemos dejado indicado- la documentación incorporada al expediente permite formular nuestro parecer al respecto, sobre la base de dar por cierto, siquiera sea a efectos de mera hipótesis, y en su integridad (incluidas inconcreciones y alguna contradicción), el relato del perjudicado a este respecto.

En cuanto a la efectividad de los daños y perjuicios cuya indemnización se postula, esto es los derivados del “traumatismo en antebrazo izq.” que el día 14 de septiembre de 2024 le fue diagnosticado en el Servicio de Urgencias del Hospital, incluido el tratamiento quirúrgico, seguido del posterior tratamiento rehabilitador hasta su conclusión mediante alta con secuelas, los mismos resultan plenamente acreditados por medio de la documentación incorporada al procedimiento por el reclamante.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable, surgido -supuestamente como nos vemos obligados a hacer en este caso- con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal, no puede significar una automática declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo para ello preciso determinar si el accidente se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir, alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro, cuyo resarcimiento se pretende, es consecuencia del funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria” y el artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar -en todo caso y entre otros servicios- el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a la ciudadanía riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Teniendo en cuenta que el accidente sufrido -siempre supuestamente- por el reclamante, derivaría de una “grieta longitudinal” localizada en la calzada, conviene traer a colación el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, conforme al cual, “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Es evidente, por tanto, que la Administración titular de la vía, en este caso el Ayuntamiento de Oviedo, está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio, en aras de preservar y garantizar la seguridad de quienes circulan por ella.

Además de lo anterior, habida cuenta de que el vehículo que supuestamente conducía el reclamante era una bicicleta, no puede hacerse abstracción del riesgo cualificado que supone la utilización de este tipo de medio de transporte.

Dentro del marco legal que acaba de ser descrito, con las particularidades señaladas, y como de manera reiterada viene señalando este Consejo desde el inicio de su función consultiva, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable (por todos, Dictamen Núm. 267/2019). La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes (Dictamen Núm. 33/2025).

Este Consejo Consultivo también ha tenido ocasión de pronunciarse (Dictámenes Núm. 73/2019 y 138/2025) sobre la obligación de los usuarios de bicicletas de circular por el arcén o, en su defecto, por la parte derecha de la calzada, absteniéndose de utilizar el centro del carril. Asimismo, en los Dictámenes Núm. 69/2023 y 138/2025 enfatizamos la necesidad de ponderar el hecho de que el reclamante circule a plena luz del día y sin obstáculos de visibilidad e incidimos en que, el ciclista viene obligado “a circular con expresa atención a las circunstancias visibles y condiciones de la vía, a adoptar medidas para sortear las irregularidades”.

Refiriéndose también a la circulación en bicicleta, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 2412/1996 (*LA LEY* 127355/1999), con

cita de otras del Tribunal Supremo, excluye la responsabilidad cuando “la existencia del socavón resultaba evidente, bastando una mínima atención, exigible siempre a todo conductor de vehículo o ciclo, para sortearlo, ya que en modo alguno era insalvable, pues siendo como era notorio el irregular estado de la calzada, al estar situado aquel en un tramo recto, a unos 15 cm de la cuneta y a 1,50 m del eje central de la carretera, sin circulación de vehículos en dirección contraria, de circular el conductor atemperando la velocidad a las circunstancias expuestas pudo perfectamente evitarlo, en vez de pasar por encima del mismo”. En cambio, el propio Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sentencia de 21 de abril de 2025 -ECLI:ES:TSJAS:2025:1161-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a), estima la responsabilidad ante una abertura de 65 centímetros con un hueco variable de hasta 5,5 centímetros y un escalón ascendente según el sentido de la circulación de 2 centímetros, que ocupaba la totalidad del carril, pues su entidad y ubicación generaban un riesgo cierto. En el mismo sentido concluimos en nuestro Dictamen Núm. 207/2024 que un desnivel acreditado de 10 cm “encierra una situación de riesgo relevante para cualquier ciclista y comporta un incumplimiento del estándar medio de conservación de las vías que es exigible a la Administración dada la dimensión del desperfecto, su ubicación en un cruce en tramo urbano descendente con densidad circulatoria coincidiendo con el punto de giro de los vehículos, y la ausencia de señalización del bache”.

En la presente reclamación, de darse por cierto el relato del interesado, nos encontramos con que la caída de la bicicleta se habría producido al introducir una de las ruedas -no se ha sabe con exactitud si la trasera, como refirió el propio perjudicado a los médicos del Servicio de Urgencias y en el escrito de reclamación, o la delantera, como indican tanto el letrado que lo representa en el trámite de mejora como el testigo por él propuesto-, “en una grieta longitudinal existente entre el bordillo y la calzada”. La fotografía aportada junto al escrito, tomada por el propio reclamante “en fecha próxima al siniestro”, permite apreciar una ligera hendidura marginal, que coincide con una de las franjas tintadas de una pequeña isleta, situándose el punto de mayor

deterioro dentro del espacio excluido de la circulación. Así, la irregularidad viaria -por su escasa entidad, unida a su localización marginal y en una vía pública destinada al tráfico de vehículos, incluidos algunos de gran tonelaje como los autobuses-, en modo alguno puede ser calificada de extraña o anormal en calles asfaltadas de uso tan intenso, como la calle de Oviedo. A lo anterior, debe añadirse que el accidente acontece -siempre supuestamente- a plena luz del día, entre las 16:00 y las 18:00 horas de un 14 de septiembre -como afirma el interesado en el escrito de reclamación-, lo que hace que la irregularidad presente en el asfalto fuera fácilmente perceptible y, por lo tanto, eludible para una persona que circule con cautela.

Por lo demás, el hecho de que, según informa el Servicio de Infraestructuras, esta irregularidad fuera reparada con posterioridad al accidente supuestamente sufrido por el reclamante, no supone un reconocimiento de responsabilidad por parte de la Administración local. En primer término, porque se repara en el seno de unas obras programadas de renovación de pavimentos. Y, en cualquier caso, porque la subsanación de un bache es solo la expresión de la mayor diligencia en el cumplimiento de la obligación de conservación, a fin de mantener el viario en condiciones óptimas, tal como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otras, Dictámenes Núm. 31/2014, 262/2019 y 68/2023).

En estas circunstancias, y aunque se diera por cierto el relato del accidente que efectúa el interesado, nos encontramos con que el percance no puede ser atribuido más que a la concreción del riesgo cualificado que supone el conducir una bicicleta, sin que en dichas condiciones resulte posible hacer recaer sobre la sociedad, en su conjunto, las consecuencias dañosas de sucesos o accidentes derivados de los riesgos voluntariamente asumidos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.-